

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Hoy 22 de octubre de 2020, ingresa al despacho el proceso de la referencia, para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia que dispuso aprobar la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUÍZ

Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.**

Santa Sofia, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PADILLA FAJARDO
DEMANDADO:	LUZ ESPERANZA CANCHÓN VILLARRAGA
RADICADO:	156964089001-2016-0034-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia del 28 de septiembre de 2020, a través de la cual el despacho aprobó la liquidación del crédito allegada por la accionante.

ANTECEDENTES.

El despacho mediante providencia del 28 de septiembre de 2020, dispuso:

“PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, precisando que lo adeudado por la señora Luz Esperanza Canchón Villarraga a partir del 21 de enero de 2020, a favor de la señora Luz Marina Padilla Fajardo, corresponde a la suma de cinco millones trescientos veinte mil ochocientos diecisiete pesos (\$ 5.320.817) M/cte.”

Esta determinación fue notificada a las partes en el estado No. 022 del 29 de septiembre del año en curso, siendo presentado recurso de reposición por la apoderada de la parte actora el día 2 de octubre de 2020; esto es, dentro del término establecido para el efecto.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido el inciso segundo del artículo 319 y 110 del Código General del Proceso, por Secretaría, se corrió traslado del mismo, el día 13 de octubre del año 2020, por el término de 3 días, sin que dentro de la oportunidad establecida para el efecto, la ejecutada hubiese realizado alguna manifestación al respecto.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte ejecutante, sostiene que la suma aprobada por el despacho, resulta inferior a lo realmente adeudado por la demandada, pues se aprobó un valor de \$ 5.320.817, no obstante revisadas las sumas inicialmente aprobadas mediante auto del 20 de febrero de 2019, el saldo adeudado hasta el 31 de enero de 2020 corresponde a la suma de \$13.700.780 y no la de \$5.320.817, como equivocadamente se estableció.

Razón por la cual, solicita que se revoque el numeral primero de la providencia del 28 de septiembre de 2020, a efectos de aprobar la suma realmente adeudada por la demandada.

CONSIDERACIONES:

Es necesario iterar que la parte ejecutante, dentro del término de ejecutoria, interpuso **recurso de reposición** en contra de la decisión del despacho adoptada por auto de 28 de septiembre del año 2020, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito, allegada precisamente por quien hoy se erige como recurrente bajo el criterio de no haberse reconocido la suma realmente adeudada.

De entrada, **deviene el rechazo de plano del recurso de reposición incoado**, bajo el fundamento de lo reglado por el art. 446 del CGP, a cuyo tenor se precisa que, entratándose de liquidación del crédito o su actualización, “...*el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción, o altere de oficio la cuenta respectiva...*”, (Resalta el Despacho), hecho de medular importancia que no aconteciera en el presente caso, máxime que es la misma recurrente quien presentó la liquidación del crédito debiendo haber sido prolija en su especificación tanto del capital como de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

No obstante, ante las argumentaciones expuestas por la ejecutante, a quien se debe escuchar como tal, **más no como recurrente**, palmario resulta que la liquidación efectuada no se ajusta a derecho y de contera el auto de fecha 28 de septiembre de 2020 que impartiera su aprobación resulta ilegal, por lo que es deber oficioso del Despacho, **así las partes no hayan advertido el yerro**, de proceder conforme a derecho, declarar la ilegalidad de dicha decisión ya que sin lugar a dudas la liquidación del crédito debe efectuarse atendiendo

este aspecto en procura de salvaguardar los derechos al debido proceso que le asiste a las partes.

Referente a la ilegalidad de las decisiones proferidas en este proceso, ha de manifestarse que indudablemente contienen un yerro que si bien ha sido producto del yerro primario de la ejecutante y del silencio de la ejecutada, llevó al Juez a emitir un pronunciamiento equivocado e impreciso. Error que atenta contra el derecho al debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha señalado que en principio no es posible revocar los autos interlocutorios, salvo cuando se hace uso de los recursos o hay una decisión que declare la nulidad de la actuación.

Sin embargo, dice el Alto Tribunal que **“no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo-²...De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo conservando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”** (el juzgado es el que resalta).

Para el despacho, merced a la petición misma de la ejecutante, se ha incurrido en un defecto que afrenta el debido proceso puesto que la liquidación que se hicieran adolece de defectos que debieron haberse modificado o ajustado al tenor de lo dispuesto por el Art. 446 del CGP.

Teniendo en cuenta lo acabado de discurrir y acorde con la ley procesal (arts 42, núm. 2 y 5 y 12 del CGP.), es deber del juzgador hacer efectiva la igualdad de las partes, y adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento, así como realizar el control de legalidad de la actuación procesal para evitar la consumación de irregularidades en la actuación que afecten su marcha normal. Permitirlo afectaría la economía procesal, la celeridad de la actuación y fines de la justicia material y la teleología del procedimiento, la cual ha sido decantada por la prolija Jurisprudencia y Doctrina.

Siendo lo anterior de la manera como quedó dicho, desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad detectada no da derecho ni justifica su permanencia *per se*.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia así:

- La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de marzo de 1981).

¹ Sentencia T-1274 del 6 de diciembre de 2005, M.P. Rodrigo escobar Gil.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979.

- El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (Corte Suprema de Justicia, auto del 4 de febrero de 1981).

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, el juez del mismo proceso, no puede enmendarlo de oficio.

Por consiguiente, el juez:

- No puede permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.
- Ni está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de la legalidad real, y no formal. Por la ejecutoria de otra anterior.

Tales circunstancias conducen al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, declarando las equivocaciones advertidas y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado como en efecto se hará.

En segundo lugar, existe otro aspecto de singular importancia, como pasa a verse.

Se observa que en la decisión misma se analizaron la liquidación y sumas que fueron aportadas por la accionante, no obstante y a pesar que en aquella oportunidad se ajustaron algunos valores, teniendo en cuenta que se habían incluido periodos para los cuales, la demandada ya había realizado el pago de una parte de la suma adeudada, sin embargo, en aquella oportunidad el despacho por error involuntario, no advirtió que dentro de la liquidación aportada, no se habían incluido ítems que habían sido aprobados en el auto que ordena librar mandamiento de pago tales como las costas y agencias en derecho dentro del proceso de resolución de contrato de compraventa y las costas y agencias en derecho ordenadas en auto de 8 de noviembre de 2018, a través del cual se ordena seguir adelante la ejecución.

En esa medida, es claro que la suma reconocida en providencia del 28 de septiembre de 2020, es inferior a lo realmente adeudado por la señora Luz Esperanza Canchón Villarraga, razón por la cual el despacho accederá al fundamento del petito incoado.

Ahora bien, revisada la liquidación aportada por la recurrente, se advierte que la misma se encuentra incompleta, pues a pesar que se incluyen los ítems que inicialmente fueron omitidos, en esta oportunidad sin justificación alguna se omite liquidar los intereses causados sobre estos, razón por la cual, el despacho en aras de garantizar el derecho a las partes procederá a realizar la liquidación de cada uno de los ítems a los cuales la parte accionante tiene derecho.

INTERÉS CAPITAL

MES	AÑO	% MORA	CAPITAL	DIAS	INTERES MORA
Junio	2018	2,54	22.500.000	14	266.175,00
Julio	2018	2,50	22.500.000	31	582.121,88
Agosto	2018	2,49	22.500.000	31	579.506,25
Septiembre	2018	2,48	22.500.000	30	557.156,25
Octubre	2018	2,45	22.500.000	31	570.496,88
Noviembre	2018	2,44	22.500.000	30	548.156,25
Diciembre	2018	2,43	22.500.000	31	563.812,50
Enero	2019	2,40	22.500.000	31	556.837,50
Febrero	2019	2,46	22.500.000	28	517.125,00
Marzo	2019	2,42	22.500.000	31	562.940,63
Abril	2019	2,42	22.500.000	30	543.375,00
Mayo	2019	2,42	22.500.000	31	562.068,75
Junio	2019	2,41	22.500.000	30	542.812,50
Julio	2019	2,41	22.500.000	31	560.325,00
Agosto	2019	2,42	22.500.000	31	561.487,50
Septiembre	2019	2,42	22.500.000	30	543.375,00
Octubre	2019	2,39	22.500.000	31	555.093,75
Noviembre	2019	2,38	22.500.000	30	535.218,75
Diciembre	2019	2,36	22.500.000	31	549.571,88
Enero	2020	2,35	22.500.000	20	351.937,50
			TOTAL		10.609.593,75

LIQUIDACIÓN PERJUICIOS

MES	AÑO	%MORA	CAPITAL	DIAS	INTERES MORA
Junio	2018	2,54	27.000.000	14	319.410,00
Julio	2018	2,50	27.000.000	31	698.546,25
Agosto	2018	2,49	27.000.000	31	695.407,50
Septiembre	2018	2,48	27.000.000	30	668.587,50
Octubre	2018	2,45	27.000.000	31	684.596,25
Noviembre	2018	2,44	27.000.000	30	657.787,50
Diciembre	2018	2,43	27.000.000	31	676.575,00
Enero	2019	2,40	27.000.000	31	668.205,00
Febrero	2019	2,46	27.000.000	28	620.550,00
Marzo	2019	2,42	27.000.000	31	675.528,75
Abril	2019	2,42	27.000.000	30	652.050,00
Mayo	2019	2,42	27.000.000	31	674.482,50
Junio	2019	2,41	27.000.000	30	651.375,00
Julio	2019	2,41	27.000.000	31	672.390,00
Agosto	2019	2,42	27.000.000	31	673.785,00
Septiembre	2019	2,42	27.000.000	30	652.050,00
Octubre	2019	2,39	27.000.000	31	666.112,50
Noviembre	2019	2,38	27.000.000	30	642.262,50
Diciembre	2019	2,36	27.000.000	31	659.486,25
Enero	2020	2,35	27.000.000	20	422.325,00
			TOTAL INTERES		12.731.512,50

LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESO RESOLUCIÓN CONTRATO

MES	AÑO	% MORA	CAPITAL	DIAS	INTERES MORA
Septiembre	2018	2,48	2.877.392	09	21.375,43
Octubre	2018	2,45	2.877.392	31	72.957,47
Noviembre	2018	2,44	2.877.392	30	70.100,46
Diciembre	2018	2,43	2.877.392	31	72.102,65
Enero	2019	2,40	2.877.392	31	71.210,66
Febrero	2019	2,46	2.877.392	28	66.132,06
Marzo	2019	2,42	2.877.392	31	71.991,15
Abril	2019	2,42	2.877.392	30	69.489,02
Mayo	2019	2,42	2.877.392	31	71.879,65
Junio	2019	2,41	2.877.392	30	69.417,08
Julio	2019	2,41	2.877.392	31	71.656,65
Agosto	2019	2,42	2.877.392	31	71.805,32
Septiembre	2019	2,42	2.877.392	30	69.489,02
Octubre	2019	2,39	2.877.392	31	70.987,66
Noviembre	2019	2,38	2.877.392	30	68.445,96
Diciembre	2019	2,36	2.877.392	31	70.281,50
Enero	2020	2,35	2.877.392	20	45.007,21
			TOTAL INTERES		1.124.328,93

LIQUIDACIÓN AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO

MES	AÑO	% MORA	CAPITAL	DIAS	INTERES MORA
Noviembre	2018	2,44	2.618.850	21	44.661,21
Diciembre	2018	2,43	2.618.850	31	65.624,02
Enero	2019	2,40	2.618.850	31	64.812,17
Febrero	2019	2,46	2.618.850	28	60.189,90
Marzo	2019	2,42	2.618.850	31	65.522,54
Abril	2019	2,42	2.618.850	30	63.245,23
Mayo	2019	2,42	2.618.850	31	65.421,06
Junio	2019	2,41	2.618.850	30	63.179,76
Julio	2019	2,41	2.618.850	31	65.218,09
Agosto	2019	2,42	2.618.850	31	65.353,40
Septiembre	2019	2,42	2.618.850	30	63.245,23
Octubre	2019	2,39	2.618.850	31	64.609,21
Noviembre	2019	2,38	2.618.850	30	62.295,89
Diciembre	2019	2,36	2.618.850	31	63.966,50
Enero	2020	2,35	2.618.850	20	40.963,18
			TOTAL INTERES		918.307,39

TOTAL LIQUIDACION		
CONCEPTO	VALOR	INTERES MORATORIO
COMPRA DE VIVIENDA	\$ 22.500.000	\$ 10.609.593,75
PERJUICIOS	\$ 27.000.000	\$ 12.731.512,50
COSTAS PROCESO RESOLUCION CONTRATO	\$ 2.877.392	\$ 1.124.328,93
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 2.618.850	\$ 918.307,39
SUB TOTAL	\$ 54.996.242	\$ 25.383.741,87

TOTAL ADEUDADO LIQUIDACION AL 20 DE ENERO DE 2020 ES DE OCHENTA MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS CON OCHENTA Y SIETE PESOS \$ 80.379.983,87 M/CTE.

Ahora bien, el día 20 de enero de 2020 la parte demandada, realizó una consignación por el valor de \$ 67.144.173,93, de los cuales solo se hicieron entrega a la parte actora de \$ 65.518.658 M/CTE, pues para aquella oportunidad era la suma que había sido aprobada en auto del 19 de febrero de 2019.

Así las cosas, procede el despacho a restar la suma consignada dentro del proceso de la referencia, para así establecer el monto efectivamente adeudado.

Total adeudado	\$ 80.379.983,87
Cancelado	\$ 67.144.173,93
Saldo restante	\$ 13.235.809

Lo anterior implica que pese al pago realizado, queda un saldo a favor de la demandante para el día 20 de enero de 2020, correspondiente de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 13.235.809)M/cte.**

Por otro lado, se dispondrá, que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 28 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Reposición incoado por la parte actora, contra el auto de fecha 28 de septiembre del año 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efectos legales el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, a través del cual se aprobó la liquidación allegada por la parte actora, conforme a lo expuesto, supra.

TERCERO: NO APROBAR la liquidación actualizada presentada por la ejecutante con corte a enero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO la descrita en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría, adelántense los trámites necesarios a efectos de entregar a la señora LUZ MARIANA PADILLA FAJARDO, los títulos que se encuentren constituidos en virtud de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM GARCIA ARIZA

JUEZ

Esta providencia es publicada en el estado No. **029** del 09 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

WILLIAM GARCIA ARIZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SANTA
SOFIA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3925e1853009da9814f2eb18a50438dfa1c4e1c3af165ffa53e9786f29cbca6
f**

Documento generado en 06/11/2020 08:50:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

